

Señores

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: LUIS ALFONSO CHECA SALAZAR
Demandado: PORVENIR S.A
Litisconsorte N: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO
Radicación: 52001310500220220036800

Referencia: SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO NO. 1256 DEL 5 DE MARZO DE 2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, obrando como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** entidad vinculada en el presente proceso, por medio del presente memorial solicito la **ADICIÓN** al auto No. 1256 de fecha 5 de marzo de 2025 con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que en el referido auto, el Juzgado **TUVO POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, sin embargo, en la providencia, **NO SE HIZO ALUSIÓN ALGUNA FRENTE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por parte de mi representada.

En este sentido, se concluye que el auto no decide de fondo sobre la admisión de la contestación de la demanda, la cual se presentó el día 19 de junio de 2024 a través del correo electrónico notificaciones@gha.com.co al correo del Juzgado Segundo laboral del Circuito de Pasto j02lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Conforme a la lectura a plenitud del auto No. 1256, se evidencia que el honorable despacho incurrió en error por alteración de la fecha del auto, pues se evidencia que se estableció la fecha de emisión como el 5 de marzo de 2024, siendo en realidad el 5 de marzo de 2025, por lo cual, en el presente memorial haré referencia a esta decisión del despacho como *auto No. 1256 del 5 de marzo de 2025*.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS

indicando que:

“(...) las decisiones judiciales son susceptibles de ser adicionadas, siempre y cuando se omita resolver cualquier de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”

Lo anterior, máxime cuando mi prohijada presentó contestación de la demanda dentro del término legal y en debida forma de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda: La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado. (...)”

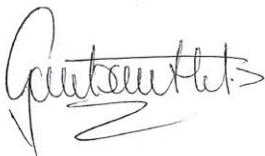
En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación de la demanda.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la procedibilidad de la solicitud, me permito elevar la siguiente:

III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos que anteceden, solicito al honorable Juez que se ADICIONE el auto No. 1256 de fecha 5 de marzo de 2025, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación de la demanda presentada en debida forma por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Del señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S de la Judicatura.